



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-452/2022

**RECURRENTE:** VICENTE ZAMORA RIVERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA Y JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** MARÍA ELVIRA AISPURO BARRANTES

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós<sup>1</sup>

**Sentencia** mediante la cual se **desecha de plano** el recurso interpuesto por Vicente Zamora Rivera, regidor del ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-99/2022, ya que en la sentencia impugnada no se realizó un estudio de constitucionalidad, además de que no se actualiza ninguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. COMPETENCIA .....	4
4. IMPROCEDENCIA .....	4

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a 2022, salvo que se precise un año distinto.

RESUELVE .....10

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Municipio/ayuntamiento:</b>	San Juan del Río, Querétaro
<b>Presidente municipal:</b>	Presidente municipal de San Juan del Río, Querétaro
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La presente controversia tiene su origen en la resolución de un juicio de la ciudadanía que fue emitida por la Sala Monterrey, en la que se confirmó la sentencia del Tribunal local, al no haberse acreditado la obstaculización en el cargo por parte del presidente municipal al que hace referencia el actor.
- (2) En opinión del recurrente, la sentencia dictada por el Tribunal local y confirmada de manera incorrecta por la Sala Monterrey, le impone una sanción de amonestación al presidente municipal, cuando debería ser una mayor, siendo que la autoridad responsable acreditó una indebida dilación en el inicio del trámite.
- (3) Esta Sala Superior considera que antes de entrar al fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar si el recurso es procedente.

**2. ANTECEDENTES**

- (4) **2.1. Asignación de regidurías.** El once de junio, el Instituto local expidió en favor del actor la constancia de asignación de regidor por el principio de



representación proporcional, postulado por el partido político MORENA, para la integración del Ayuntamiento.

- (5) **2.2. Demanda local.** El siete de junio, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento un juicio local de los derechos político-electorales en contra del presidente municipal, al considerar que obstaculizó e inhibió sus funciones como regidor, al no asignarle una oficina o espacio de trabajo, suministros, recursos técnicos y humanos, desde la fecha en que tomó protesta del cargo.
- (6) El veintisiete siguiente, la Dirección Jurídica del Ayuntamiento remitió el expediente al Tribunal local.
- (7) **2.3. Primer requerimiento.** Una vez integrado y radicado el expediente TEEQ-JLD-16/2022, mediante un proveído de fecha de primero de julio, se requirió a la Dirección Jurídica del Ayuntamiento, a fin de que remitiera las constancias que acreditaran su carácter como representante legal del presidente municipal, cumpliendo con el mismo el siete de julio.
- (8) **2.4. Segundo requerimiento y vista.** En fecha cuatro de julio, el Tribunal local le realizó un requerimiento a la autoridad responsable, a fin de que exhibiera diversas documentales, lo cual cumplió el ocho siguiente.
- (9) Posteriormente, se le otorgó vista del requerimiento al actor, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniese, sin que así lo hiciera.
- (10) **2.5. Tercer requerimiento y vista.** Mediante un auto de cuatro de agosto, se le requirió diversa información y documentación a la autoridad responsable, a fin de contar con los elementos necesarios para resolver el medio de impugnación, a lo que dio cumplimiento el día 10 de ese mismo mes.
- (11) Una vez recibida dicha información y documentación, se le concedió vista al actor, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniese, sin que realizara manifestación alguna.
- (12) **2.6. Sentencia local (TEEQ-JLD-16/2022).** El siete de octubre, el Tribunal local dictó sentencia, en el sentido de declarar inexistente la obstaculización en el desempeño del ejercicio del cargo del actor y apercibió al presidente

municipal, ya que no atendió en su totalidad el trámite del medio de impugnación presentado por el actor.

- (13) **2.7. Juicio federal (SM-JDC-99/2022).** En contra de lo anterior, el trece de octubre el actor presentó un juicio ciudadano, el cual fue resuelto por la Sala Monterrey en el sentido de confirmar la sentencia dictada por el Tribunal local.
- (14) **2.8. Interposición del recurso de reconsideración (SUP-REC-452/2022).** El cuatro de noviembre, el actor interpuso el presente medio de impugnación, a fin de cuestionar la sentencia identificada en el punto anterior inmediato.
- (15) **2.9. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia. En su oportunidad, se tramitó el recurso.

### **3. COMPETENCIA**

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Esta competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

### **4. IMPROCEDENCIA**

- (17) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración debe desecharse, porque ni en la sentencia impugnada ni en la demanda se plantea una problemática de constitucionalidad o convencionalidad, y tampoco se actualizan las causales que esta Sala Superior ha desarrollado en la vía jurisprudencial.<sup>2</sup>

#### **4.1. Explicación jurídica**

- (18) Por regla general, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto

---

<sup>2</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.<sup>3</sup> En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los dos supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;<sup>4</sup> y
  - b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.<sup>5</sup>
- (19) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de las sentencias de las salas regionales en las que:
- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,<sup>6</sup> normas partidistas<sup>7</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral,<sup>8</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución general.
  - Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.<sup>9</sup>

---

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176 de la Ley Orgánica.

<sup>4</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>10</sup>
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>11</sup>
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.<sup>12</sup>
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.<sup>13</sup>
- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la

---

cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>10</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.<sup>14</sup>

- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.<sup>15</sup>

(20) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

(21) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos. Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

#### 4.2. Caso concreto

(22) El presente asunto tiene su origen en un juicio ciudadano local que interpuso el actor en contra del presidente municipal de San Juan del Río en el estado de Querétaro, al considerar que obstaculizó e inhibió sus funciones como regidor, al no asignarle una oficina o espacio de trabajo, suministros y recursos técnicos y humanos.

(23) Al respecto, **el Tribunal local** dictó sentencia declarando inexistente la obstaculización en el desempeño del cargo que denunció el actor, ya que advirtió que de las constancias existentes se desprendía que sí contó con un espacio de trabajo, herramientas y personal auxiliar para el ejercicio de sus funciones. Así, el Tribunal local señaló que la parte actora tuvo

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

elementos suficientes para desempeñar su cargo desde que tomó protesta, ya que suscribía, contestaba y remitía diversos oficios; aunado a que se le entregó una oficina que se negó a recibir.

- (24) Por último, el Tribunal local apercibió al presidente municipal a fin de que, en asuntos subsecuentes, atendiera a cabalidad el trámite precisado en la Ley de Medios local. El recurrente impugnó esa determinación y la Sala Monterrey la confirmó.
- (25) A continuación, se expone lo resuelto por la Sala Monterrey.

#### **4.2.1. Sentencia impugnada (SM-JDC-99/2022)**

- (26) **La Sala Regional Monterrey confirmó la resolución del Tribunal local,** con base en las siguientes consideraciones:

- El actor parte de una premisa inexacta, ya que el Tribunal local no consideró únicamente lo señalado en el informe circunstanciado del presidente municipal para emitir su determinación, sino también las constancias que recabó durante la tramitación del juicio.
- Es ineficaz el argumento del actor en el que considera que se debió de imponer una sanción mayor al presidente municipal al no haber dado trámite al medio de impugnación local en los plazos de ley. Ello, ya que, si bien se tuvo por acreditada una dilación injustificada en el inicio del trámite, sí cumplió con los plazos para publicar la demanda y remitirla al Tribunal local, por lo que considera suficiente un apercibimiento para que en futuros juicios cumpla cabalmente con el trámite previsto en la ley, aunado a que el actor no da mayores razones y solo se limita a manifestar de forma genérica que se debió sancionar conforme a Derecho.

#### **4.2.2. Agravios**

- (27) El recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Regional Monterrey, en el cual plantea lo siguiente:

##### *Agravios*

- Violación a los principios de certeza y seguridad jurídica y acceso a una debida impartición de justicia, ya que quedó acreditado que la





autoridad responsable violó el debido proceso y obstaculizó la impartición de justicia, por lo que fue incorrecto que la Sala Monterrey confirmara la resolución del Tribunal local.

- La sanción de apercibimiento impuesta al presidente municipal es contraria a Derecho.

#### **4.3. Determinación de la Sala Superior**

- (28) De lo expuesto, esta Sala Superior observa que el presente medio de impugnación es improcedente y debe desecharse, ya que de la revisión de la sentencia reclamada se concluye que no se ubica en ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se explica enseguida.
- (29) En primer lugar, del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Regional Monterrey no inaplicó alguna disposición constitucional o legal por considerarla contraria a la Constitución.
- (30) En segundo lugar, la Sala Regional Monterrey tampoco llevó a cabo una interpretación directa de alguna regla o principio constitucional, sino que la controversia ante esa instancia se limitó a revisar la legalidad de la resolución emitida por el Tribunal local, para lo cual esencialmente se basó en las constancias obtenidas durante la tramitación del juicio.
- (31) Así, la Sala Regional Monterrey se limitó a señalar que contrario a lo alegado por el actor, el Tribunal local analizó la totalidad de las constancias recabadas durante la tramitación del juicio, lo que le permitió concluir que no existió una obstaculización en el cargo por parte del presidente municipal.
- (32) Además, calificó como ineficaz el argumento del actor en el que considera que se le debió de imponer una sanción mayor al presidente municipal, al no haber dado trámite al medio de impugnación local en los plazos de ley, al resultar genérico.
- (33) Esta Sala Superior advierte que ninguno de los planteamientos manifestados por el recurrente en su demanda ante esta instancia se relaciona con un tema de constitucionalidad ni con la inaplicación de alguna disposición legal o la omisión de realizar una interpretación de la Constitución general respecto a lo resuelto en la sentencia impugnada.

- (34) En cuanto a los supuestos del requisito especial de procedencia, tampoco se advierte que la Sala Regional Monterrey haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso. Por otra parte, en términos de la Jurisprudencia 12/2018, se ha establecido que para que este supuesto se actualice, la primera condición es que se trate de una sentencia que no sea de fondo, lo cual tampoco sucede en este caso.
- (35) En consecuencia, se determina que el presente medio de impugnación no es procedente en tanto no se actualiza ninguno de los supuestos para tener por acreditado el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

## **5. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.